

EXPEDIENTE: 23519/24-17-11-6

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES

SECRETARIA DE ACUERDOS:
NAYELI FIGUEROA TORRES

SENTENCIA DEFINITIVA.

Página 1 de 29

Ciudad de México, a **veintisiete de febrero dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la Magistrada **MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES**, titular de la Tercera Ponencia de la **Décimo Primera Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Nayeli Figueroa Torres**, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

R E S U L T A N D O

1º.- Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **09 de octubre de 2024**, el **** ***** ****
*********, **por su propio derecho**, demandó la nulidad de los créditos fiscales
******* ***** ******* y
********* correspondientes a los periodos ******* ***** ***** ***
********* los cuales manifestó desconocer y atribuyó su emisión al **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional San Luis Potosí del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**.

2º.- Admisión. En auto de fecha **15 de octubre de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, ordenándose que, con copia de la demanda y anexos recibidos, se corriera traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación respectiva.

3º.- Contestación. Mediante acuerdo de fecha **26 de noviembre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda, concediéndose plazo a la parte actora para que formule su ampliación a la demanda.

4º.- Ampliación. En auto de fecha **07 de enero de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda, en consecuencia, se otorgó plazo legal a la contraparte para que formulara su contestación a la ampliación de demanda.

5º.- Contestación a la Ampliación. Mediante proveído de fecha **13 de febrero de 2025**, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda, concediéndose plazo a las partes para que en términos del artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formularan sus alegatos.

6º.- Cierre. Transcurrido el término de Ley y substanciado el presente juicio en todas sus etapas, sin necesidad de una declaratoria expresa, se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2º, 3 fracción II, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución combatida. La existencia de la resolución determinante de **los créditos fiscales impugnados** se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

- 3 -

Administrativo¹, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles² de aplicación supletoria, ya que la actora la impugnó en términos del artículo 16, fracción II de la Ley en comento, y la autoridad demandada exhibió copia certificada de la misma al contestar la demanda.

TERCERO. Procedencia del juicio. Al ser una cuestión de orden público, se entra en primer lugar al estudio de la procedencia del juicio, a la luz de **las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público,

¹ **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
[...]

² **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
[...]

debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento, hecha valer por la autoridad demandada en su contestación de demanda en términos del artículo [8, fracción IV](#) y [9 fracción II](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a que debe *sobreseerse* el presente juicio por **extemporáneo**, respecto de los créditos fiscales ***** y

A juicio de la Magistrada Instructora que resuelve el presente juicio la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada resulta **FUNDADA**, y por otro lado, **inoperantes** e **ineficaces** los argumentos de la parte actora, para desvirtuar la legalidad de las constancias de notificación del acto que se impugna, tal como enseguida se razona:

Para resolver la causal en comento, conviene remitirnos al artículo [8, fracción IV](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 9, fracción II, de esa misma Ley, que señalan:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- 5 -

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

(...)”

“ARTÍCULO 9o.- *Procede el sobreseimiento:*

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”

Asimismo, para resolver la causal planteada por la autoridad demandada, es de señalarse que ante la negativa lisa y llana que hace valer la parte actora, en relación a la existencia de las constancias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos los créditos fiscales combatidos, la autoridad demandada las exhibió al momento de contestar la demanda, para que el actor estuviera en posibilidad de conocerlos y así poder controvertir dichos actos, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado

en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(El énfasis es de esta Juzgador)

En efecto, del artículo anterior, se desprende en la parte que nos interesa que, cuando el actor afirme conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

En esta hipótesis este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Dicho lo anterior, resulta necesario transcribir el contenido del artículo 58-2, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en su fracción I, mismo que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

- 7 -

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o reparatoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente."

De los numerales legales transcritos se observa que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas establecidas en dicho precepto jurídico.

La fracción I de dicho dispositivo jurídico, hace referencia a la procedencia del juicio sumario en contra de aquellas resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos

fiscales autónomos, por las que (*sin exceder el monto previamente señalado*) se fije en cantidad líquida un crédito fiscal.

De acuerdo con el último párrafo del numeral transcrito, el término de interposición de la demanda de nulidad en la vía sumaria es de **treinta días** contados a partir de que surta efectos la notificación del acto impugnado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con lo anterior, es necesario transcribir el contenido del artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal en el cual, se establece el momento en surten efectos las notificaciones, y que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.”

Del precepto legal transcrito se desprende que las notificaciones personales surten efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

Ahora bien, bajo esta tesitura, se procede al estudio de los argumentos expresados contra la notificación de [las resoluciones impugnadas](#):

Al presentar su **escrito inicial de demanda** (**agravio primero**), la parte actora sostiene que las notificaciones de los créditos fiscales combatidos son violatorias de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues niega que haya existido previamente una notificación de los créditos fiscales combatidos.

Por su parte, al **contestar la demanda**, la autoridad traída a juicio exhibió **las constancias** de notificación de **las “DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O ENTERO DE DESCUENTOS PARA LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES”** de los créditos fiscales *****
***** y ***** ,

- 9 -

correspondientes a los periodos ***** , situación por la que se otorgó término a la parte actora para que ampliara su demanda.

Al **ampliar su demanda** de nulidad, la impetrante de nulidad sostiene que las notificaciones exhibidas por la enjuiciada son ilegales (**agravio segundo, tercero, cuarto y quinto,**) por lo siguiente:

“SEGUNDO.- [...]

*Sin embargo, como esa H. Magistrada podrá percatarse del oficio de contestación de demanda y de sus anexos, la autoridad demandada **no demostró la legal notificación de las resoluciones combatidas, en virtud de que exhibió de forma incompleta las constancias de notificación por estrados, toda vez que fue omisa en exhibir el documento en donde advierta que los referidos actos fueron publicados y, posteriormente, retirados de los estrados ubicados en las oficinas de la autoridad y, además, en la página de Internet del INFONAVIT, durante el plazo que prevé el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la denominada "ACTA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS".***

Lo anterior, toda vez que la autoridad en los documentos anexos a su oficio de contestación de demanda únicamente adjuntó los siguientes:

1.- Ocho actas circunstanciadas de hechos.

2.- Ocho Actas de notificación por estrados.

*Luego entonces, se debe declarar la nulidad de las notificaciones por estrados de las resoluciones combatidas, toda vez que la enjuiciada **fue omisa en exhibir de forma completa las constancias de notificación, en específico las constancias de fijación y retiro de los estrados, con las cuales acreditará el periodo durante el cual los actos impugnados fueron publicados en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectuó la notificación y, además, publicados durante el mismo plazo, en la página electrónica del INFONAVIT, ello para generar certeza jurídica de que se cumplió el procedimiento previsto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, para efecto de considerarlas como legales.***

En esa guisa, para efecto de demostrar lo fundado del presente argumento, resulta necesario establecer que el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, dispone:

Artículo 139. *Los notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.*

*Del dispositivo transcrito tenemos que las notificaciones por estrados se deberán llevar a cabo fijando durante quince días el documento respectivo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, así como en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, **por lo que se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.***

*En efecto, se reitera que del oficio de contestación a la demanda se advierte que la autoridad exhibió únicamente: 1.- Ocho actas circunstanciadas de hechos y 2.- Ocho Actas de notificación por estrados; sin embargo, **no exhibió las constancias con las que se acreditara la publicación de los actos combatidos en un sitio abierto al público de sus oficinas ni tampoco en la página electrónica del INFONAVIT, durante el plazo establecido para tal efecto, por ende, no se acredita que la autoridad haya publicado las resoluciones impugnadas.** [...]*

*“**TERCERO.-** Es ilegal la notificación por estrados de las resoluciones impugnadas en virtud de que no cumplen con los extremos que prevén los artículos 38, fracción IV, 134, fracción III y 137 del Código Fiscal de la Federación, violando en mi perjuicio la garantía de audiencia, así como los principios de certidumbre y seguridad jurídica.*

*Lo anterior es así pues del análisis que ese H. Instrucción realice a las ocho "ACTA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS" exhibidas por la demandada, podrá advertir que el motivo por el que se realizó la notificación por esa vía de los actos impugnados fue porque supuestamente **se actualizó la causal prevista en la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.** [...]*

*Sin embargo, de la simple lectura que esa H. Sala realice a las ocho "ACTA DE NOTIFICACIÓN OR ESTRADOS" exhibidas por la demandada, advertirá que éstas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas ya que a través de éstas la autoridad demandada ordenó la notificación por estrados de los actos impugnados, pero **no precisó de manera específica cuál de los supuestos que contempla la fracción III, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, se actualizó,** por lo que ante tal circunstancia la notificación resulta ilegal, ya que dicho actuar me deja en estado de incertidumbre jurídica.*

- 11 -

Lo anterior, habida cuenta que las notificaciones por estrados impiden que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado de manera personal, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos para proceder en términos de lo establecido en la fracción III, del artículo 134, del referido Código.

*En efecto, para que la autoridad notifique un acto administrativo a través de estrados existen ciertas exigencias o presupuestos que deben ser cubiertos en primera instancia como lo es el constatar de manera fehaciente que el contribuyente se ubicó en **alguna de las hipótesis previstas en el numeral 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, situación que en el caso en estudio no aconteció.*

*Se hace tal afirmación pues en las ocho "ACTA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS" exhibidas por la demandada, a través de las cuales se ordenó la notificación por estrados de los actos impugnados, la autoridad demandada únicamente se limita a señalar **de manera GENERAL** que me ubiqué en el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, sin que al efecto haya precisado el supuesto específico que se actualizó, tal y como se corrobora con la siguiente transcripción: [...]*

"CUARTO.- [...]"

Luego entonces, de los preceptos legales citados con anterioridad se desprenden una serie de requisitos que lleven en el último de los casos a notificar por estrados actos administrativos que puedan ser recurridos, como en la especie lo son las resoluciones impugnadas, es decir, para que la autoridad demandada pudiera legalmente notificar dichos actos administrativos mediante estrados, resultaba necesario que el personal notificador cumpliera con las formalidades establecidas en los artículos descritos con antelación.

*Así, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando la notificación se efectuó personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio** para que espere a una hora fija al día hábil posterior que se señale en aquél y en caso de que tampoco fuera posible dejarlo debido a quien atiende la diligencia se niega a recibirlo o nadie atendió la misma, el citatorio se comunicará conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción III, del citado Código.*

*De esta forma, cuando se deja citatorio para que el destinatario espere a una hora fija al día hábil posterior y no lo hace, la notificación deberá realizarse con un vecino o a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, resulta inconcuso que **para la procedencia de la notificación por estrados debe mediar el desahogo del procedimiento previsto en el artículo 137 del ordenamiento legal en cita.***

Debiendo entenderse que en todo caso la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio pues es sólo a partir de este documento que podrá válidamente proceder a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate, es decir, dicha situación se realiza posteriormente a la entrega del citatorio de mérito, toda vez que se trata de un requisito sine que non de conformidad con el artículo 137 del Código Tributario Federal, para posteriormente realizar la diligencia de notificación.

En tal virtud, es evidente que de conformidad con los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, resulta indispensable que al tratarse de actos administrativos que puedan ser recurridos estos deberán notificarse, entre otras formas, de manera personal, para lo cual en caso de que el notificador no encontrara a la persona a la que debe notificar en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes, le deberá dejar citatorio para que lo espere al día siguiente y en caso de que no sea así, la notificación se practicará con quien se encuentre o en su defecto con un vecino.”

“QUINTO. Es ilegal la notificación por estrados de las resoluciones impugnadas en virtud de que las Actas de Hechos en las que tiene sustento la Notificación por Estrados, no se encuentran debidamente circunstanciadas, en contravención a los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, del análisis que esa H. Juzgadora se sirva a bien realizar a las actas circunstanciadas de hechos, advertirá que dichas actas no se encuentran debidamente circunstanciadas y, por lo tanto, no se cumplen las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 134, fracción 1 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la notificación de las resoluciones determinantes son ilegales.

Lo anterior es así, pues es conveniente precisar que el acatamiento de los requisitos legales establecidos para efectuar las notificaciones no puede interpretarse como un simple formulismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento de un acto de autoridad que lo afecta y que, si dentro del término legal no utilizó las vías de defensa procedentes, lo consentía.

Por consiguiente, al diligenciarse cualquier notificación personal, debe existir una razón debidamente circunstanciada, a fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.[...]

Bajo esa tesitura, del criterio jurisprudencial se establece que aun cuando el artículo 137 del, Código Fiscal de la Federación no señala expresamente que el notificador, al levantar el acta circunstanciada de la diligencia de notificación

- 13 -

que lleva a cabo, debe asentar los datos en los cuales se advierta que la diligencia se llevó a cabo en el lugar señalado y que en el caso que se practique con alguien distinto al interesado, entre otras cosas, la relación o vínculo que guarda con el interesado, así como la razón del por qué está en el domicilio de la persona con la que atendió la diligencia, lo cierto es que tales requisitos sí deben ser satisfechos por la autoridad notificadora, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la diligencia para cumplir con los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución y, de esta forma, respetar la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

Al **contestar la demanda y la ampliación de la demanda**, la autoridad traída a juicio sostuvo la legalidad de las diligencias de notificación, aduciendo que las mismas cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

En principio, la **litis** se subsume en dilucidar si es legal o no la notificación de la resolución impugnada diligenciada en el domicilio fiscal de la empresa actora, esclarecido ello, se procederá al análisis de la causal de sobreseimiento por extemporaneidad de la demandada.

Para resolver el problema planteado por las partes, es menester remitirnos al contenido del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que prevé las notificaciones por estrados como la que es cuestionada por la actora al ampliar la demanda, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código. (...)”

Dicho lo anterior, se destaca que, para llevar a cabo la notificación de los actos administrativos por **estrados**, deben actualizarse, como lo dispone la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes supuestos:

1. Desaparición de la persona que deba notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación.

2. Oposición de la persona a la diligencia de notificación.

3. **Desocupación del local donde la persona tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes**, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le haya notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de presentar dicho aviso.

4. En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio código.

De los supuestos anteriores, **se advierte que la notificación por estrados se justifica cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer al gobernado una comunicación de la autoridad una vez iniciadas las facultades de comprobación, por causas ajenas a la autoridad y atribuibles al propio contribuyente.**

Si bien es cierto que el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en forma expresa, no señala que deban asentarse las razones del porque si la diligencia no se efectuó de forma personal, al no ser localizable la persona buscada, **también lo es que tales exigencias derivan del propio artículo, a fin de que exista constancia de la forma en cómo se practicó el procedimiento de notificación**, pues de no ser así, se dejaría al particular en total estado de indefensión, ya que desconocería si la notificación, se practicó cumpliendo con los requisitos señalados en precepto legal en comento.

La obligación de plasmar los datos debidamente descritos deriva del análisis del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que ha realizado en diversas ocasiones la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las

siguientes tesis de jurisprudencia:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, ***se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono,*** en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. ***Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido.*** Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

“Contradicción de tesis 131/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

“Tesis de jurisprudencia 176/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.”

“NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El invocado artículo, en la porción normativa señalada, prevé un específico medio de comunicación por el cual se le hará saber al interesado un acto administrativo, esto es, por estrados, cuando, entre otros supuestos, la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación. La naturaleza de la notificación fiscal es -en sentido amplio- la de un acto de molestia, en la medida en que implica una intromisión en la esfera de derechos del gobernado con la finalidad de comunicarle o hacerle saber un distinto acto de la autoridad fiscal. Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia tributaria reside en "saber a qué atenerse" respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, por lo que la ley desarrolla un papel preponderante como vehículo que proporciona certeza a los gobernados (aspecto positivo) y como mecanismo de defensa ante las arbitrariedades de la autoridad (aspecto negativo). **En ese contexto, la referida regulación normativa no viola el principio de seguridad jurídica, en razón de que no es necesario que exista un mecanismo o procedimiento mediante el cual se determine objetivamente la forma en cómo se opuso a la notificación la persona a quien debe notificarse un acto administrativo, pues no se trata de un acto de privación en donde deba exigirse tal procedimiento, sino -como acto de molestia que es- para que se actualice dicha forma de comunicación, es necesario que exista constancia de la autoridad por la cual haya determinado que la persona a notificar se opuso a la diligencia. Así, existe la necesidad de justificar la oposición de la persona a notificar, por lo que se le exige a la autoridad que levante un acta circunstanciada en donde detalle y pormenore todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, de modo que es la autoridad quien tiene la carga de probarlo de manera fehaciente e indubitable.** Por ende, si tratándose de la notificación personal de un acto administrativo, en los términos de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto, por mayoría de razón debe exigirse el levantamiento de la mencionada acta cuando exista oposición a la diligencia de notificación por parte de la persona a notificar, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate. Consecuentemente, el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que para notificar por estrados un acto administrativo debe levantarse acta circunstanciada en donde se asiente la forma y términos en que se opuso a la

- 17 -

diligencia la persona a notificar, con lo cual ésta indefectiblemente "sabe a qué atenerse" con su proceder impeditivo debidamente pormenorizado en una actuación estatal.

"Amparo directo en revisión 2836/2012. Dilme, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez."

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). Los citados preceptos, al prever la notificación por estrados en materia fiscal, no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues constituye un mecanismo procesal por el cual la autoridad una vez iniciadas las facultades de comprobación, hace del conocimiento del destinatario sus actos en los supuestos previstos en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación; además, el hecho de que la notificación por estrados se haga fijando el documento a notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad durante 5 días, en términos del artículo 139 del mencionado ordenamiento, y no durante un plazo más amplio, no impide la defensa del gobernado, pues ésta tendrá lugar a partir de que surta efectos la notificación.

"Amparo directo en revisión 95/2006. Servicio, Partes y Componentes para Computación, S.A. de C.V. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes."

Las consideraciones sustentadas en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidas con antelación, permiten concluir que las actas que sustentan la notificación por estrados, deben contener razón circunstanciada pormenorizada.

En efecto, la notificación de los actos administrativos por estrados, a que se refiere el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, tiene como presupuesto fundamental el que se intentó notificar de manera personal el acto de autoridad, pero al encontrarse imposibilitado el notificador para dar a conocer al gobernado esa comunicación, es que resulta incuestionable que en el acta en la que se haga constar ese hecho, se debe asentar la razón pormenorizada de los elementos que condujeron al funcionario a la convicción de que se actualiza alguno de los supuestos de la fracción III referida.

Lo anterior es así, en virtud de que si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante; **debe existir entonces, la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio por que el contribuyente no era localizable en ese lugar**; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

A mayor abundamiento, partiéndose de que la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, así como de que la notificación en lugar diferente al del domicilio del interesado, en el caso, por estrados, se traduciría en una grave afectación a su garantía de seguridad jurídica, es inconcuso que la razón circunstanciada de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente no se practicó en el domicilio de la persona interesada que se señale en el acta, por no estar localizable en el domicilio.

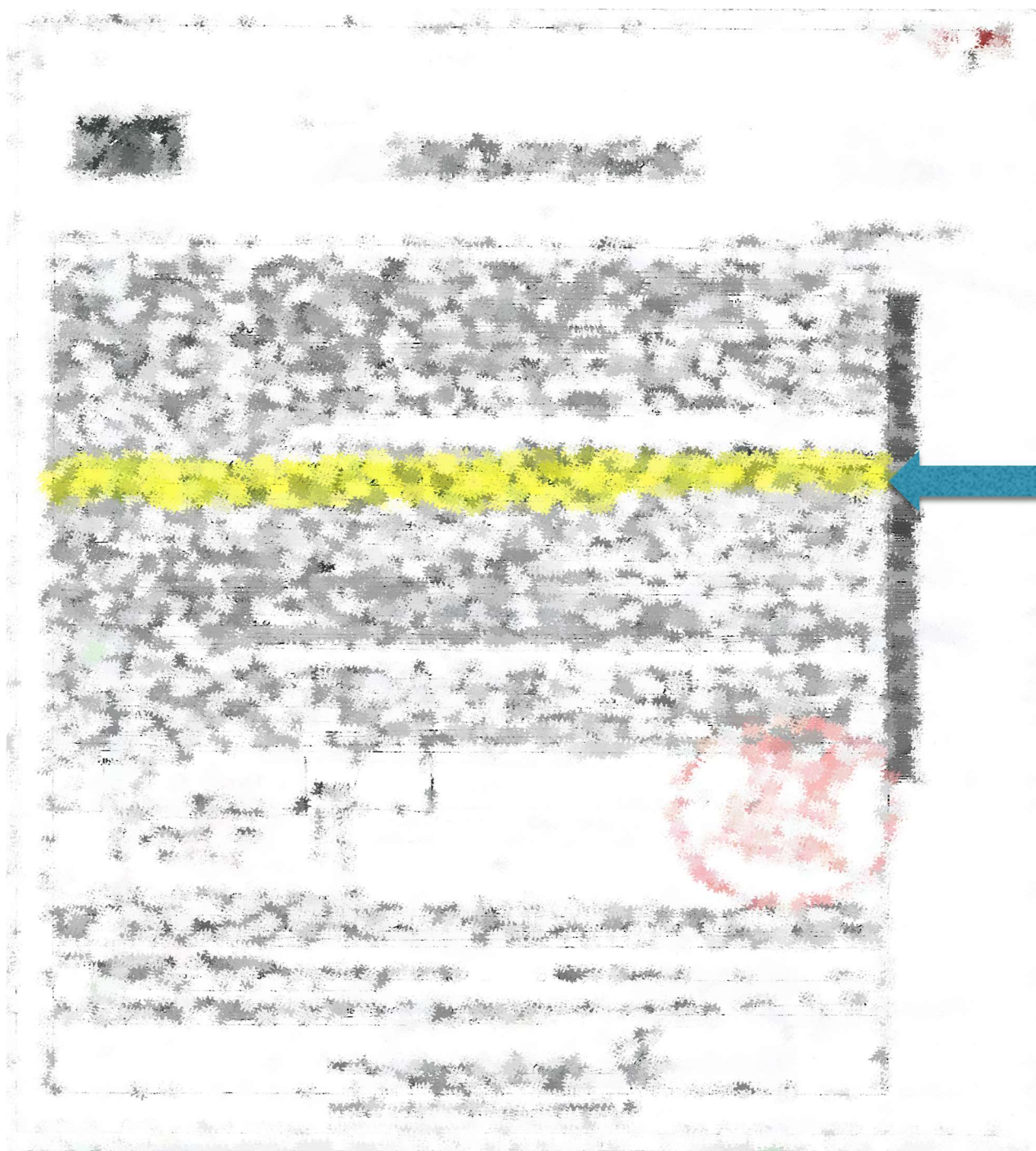
El no exigir al notificador el cumplimiento de la circunstanciación exhaustiva en el acta que permita concluir que la diligencia no se efectuó en el domicilio del contribuyente por haber desaparecido éste, se traduciría en la posibilidad de ocasionar graves perjuicios para el interesado que afecten sus garantías de defensa y seguridad jurídica, entendida esta última como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.

Una vez precisado lo anterior, **se procede a analizar las actas circunstanciadas de las resoluciones** que contienen los números de folio *********
******* * ******* periodos
*********, que obra de fojas **66 a 99** de autos, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del

- 19 -

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, asimismo, es importante destacar que la actora no hizo valer argumentos respecto a que se encuentren ilegibles las constancias en estudio, por lo que a consideración de esta juzgadora, las actas circunstanciadas se encuentran LEGIBLES para determinar lo asentado por el notificador, y de las cuales, en la parte que nos interesa se observa lo siguiente:

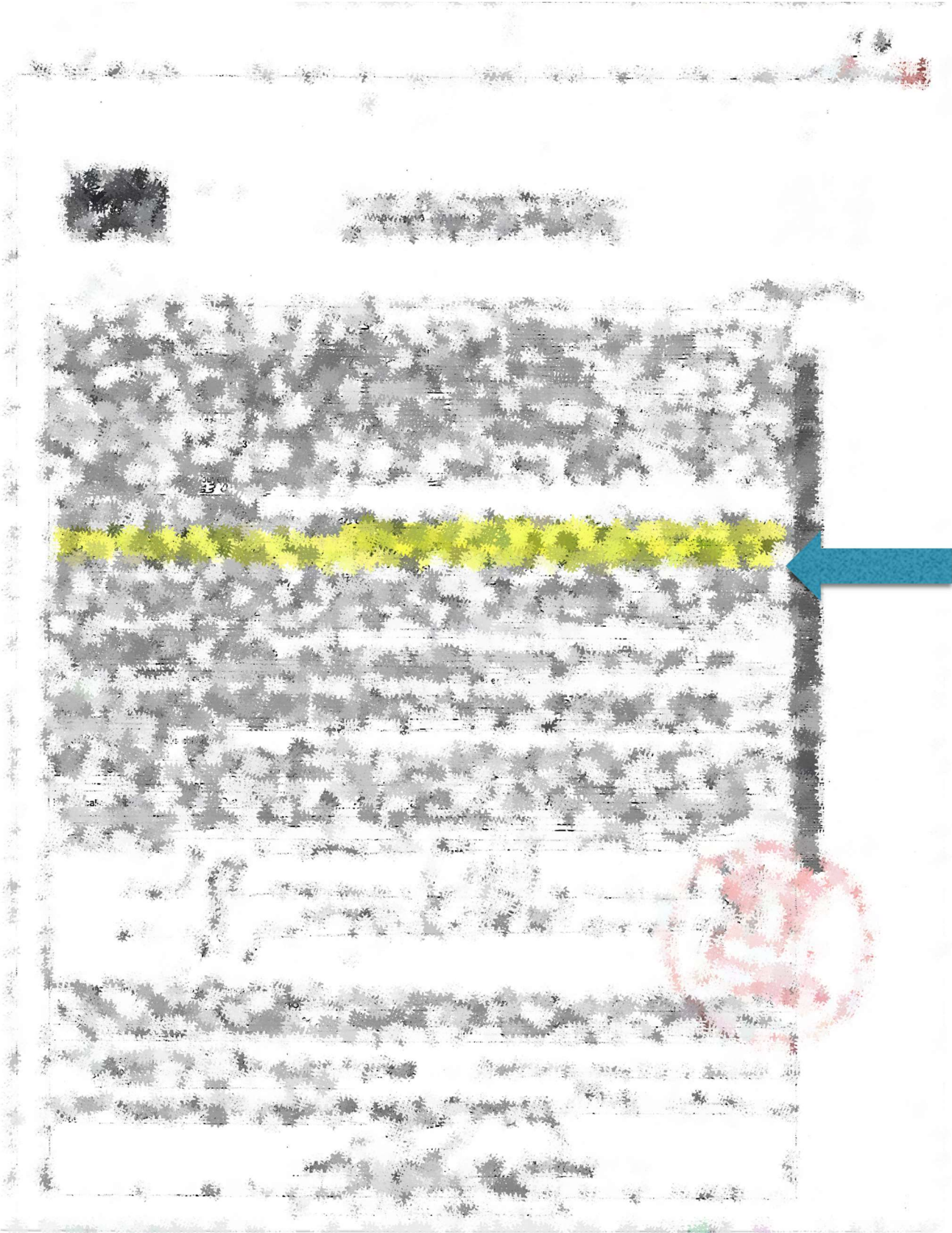
-crédito *****



[...]

“me constituí en el domicilio citado al rubro confirmado por placa oficial y número pintado en domicilio y por el dicho de la persona quien me atienden quien me indico que no conoce a la persona que busco que nunca ha habitado en el domicilio...”

-crédito *****

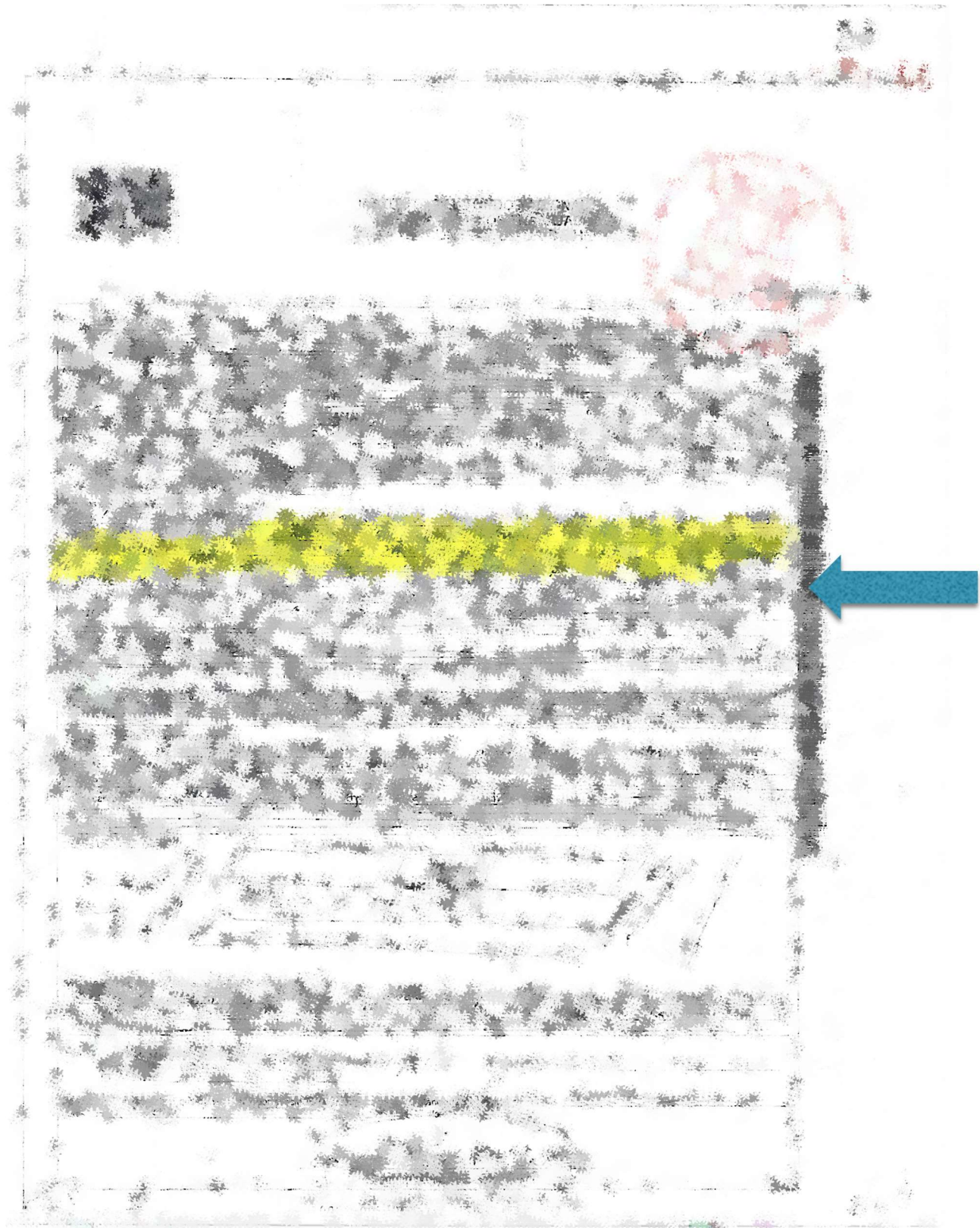


[...]

- 21 -

“en donde la persona que me atiende menciona no conoce el contribuyente buscado, siendo que ellos han vivido aquí toda la vida y no lo conocen”

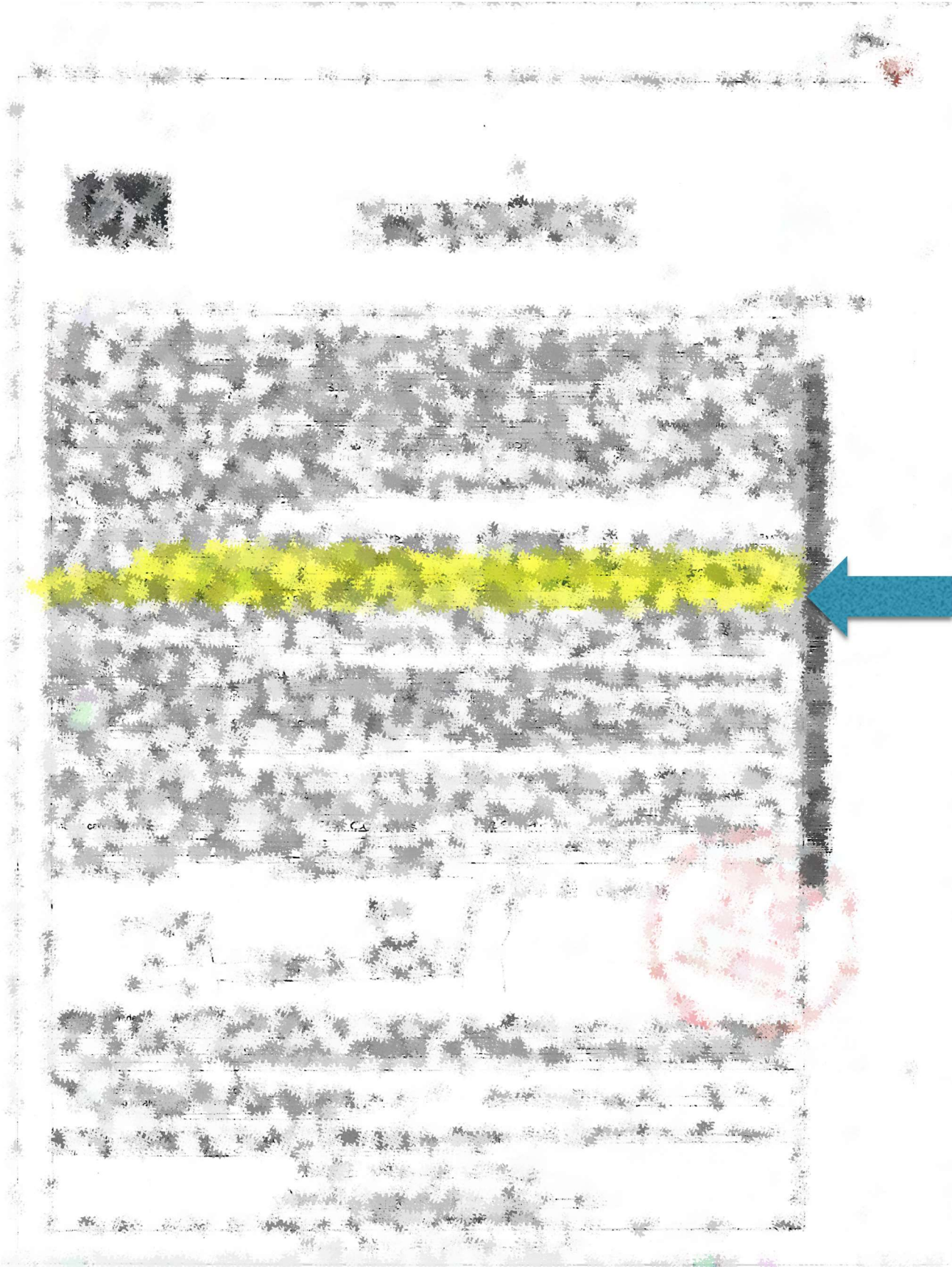
-crédito *****



[...]

“confirmado que si es el domicilio buscado mediante la nomenclatura de las placas de la calle y el número pintado en el domicilio, la persona que atiende menciona que no conoce al buscado y que nunca ha vivido ahí...”

-crédito *****



- 23 -

“donde atiende una persona de sexo masculino quien no se identifica y no proporciona nombre menciona desconocer a la empresa buscada, ahí vive una familia sin relación con la persona buscada...”

Ahora bien, de dichas imágenes insertas se desprende que el actuario en las actas circunstanciadas acenta las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, precisando el domicilio en el que se constituyó, cerciorándose de estar en el domicilio correcto por así señalarse en los indicadores oficiales que tuvo a la vista, así como por el dicho de quien atendió la diligencia, los datos de quien recibió, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, quien si bien no se identificó, se describió su media afiliación, lo que hace presumir que efectivamente el actor actuante no tiene su domicilio fiscal en el lugar donde se presentó el notificador.

Es decir, el motivo principal porque no se atendió la diligencia con la persona buscada, fue porque por el dicho de las personas con quien atendió las diligencias la persona buscada no vive en el domicilio proporcionado.

Ahora bien, como se dijo en las jurisprudencias antes citadas, no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues como se ha visto, éstos no están constreñidos a explicar la razón por la que están en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

En el caso, al no vivir el actor en ese domicilio proporcionado al Instituto, salvaguarda la legalidad del acto, ya que se asientan en las actas circunstanciadas los datos que objetivamente llevan a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, no obstante, la persona buscada no vive ahí sin dar previo aviso al Instituto del cambio del domicilio.

Máxime que, la autoridad demandada acredita que la diligencia de notificación se realizó en el **domicilio patronal**, el cual se corrobora con el asentado en las actuaciones que obran en autos, por ejemplo, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes

del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), domicilio que coincide con el señalado en las diligencias de notificación, además de que, la parte actora en ningún momento **niega que sea su domicilio, ni acredita con medio probatorio idóneo que sea otro.**

Por lo cual, al gozar de fe pública el notificador, los datos asentados en las diligencias en que participan, deben ser desvirtuados por quien argumenta su ilegalidad mediante prueba idónea, cuestión que en la presente instancia no sucede, en virtud de que la parte actora no demuestra que no sea su domicilio el señalado en el acta de notificación sujeta a controversia. Se invoca la Jurisprudencia que dice:

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. *En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.³*

En tales circunstancias, al haber establecido el notificador que se encontraba en el domicilio correcto, por coincidir **con el indicado en la constancia de notificación, así como por señalarse con los indicadores de la calle y por el dicho del tercero**, basta para considerar legalmente practicada la misma; es decir, existen elementos objetivos que permiten llegar a la convicción que el notificador adscrito a la autoridad demandada, se constituyó en el domicilio de la actora, mismo que quedó precisado en las diligencias de notificación ya transcritas, a fin de notificarle resolución impugnada.

³ *Tribunales Colegiados de Circuito, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2010, Novena Época, Tesis: I.4o.A. J/84 Jurisprudencia Materia(s): Común, Tomo XXXII, Página: 1812, Registro: 164296*

- 25 -

En ese sentido resulta congruente que no se haya dejado citatorio previo para que el destinatario acudiera a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación, **pues eso únicamente aplica cuando nos encontremos en el supuesto de que el actuario se encontró en el domicilio donde efectivamente vive el actor y atendió la diligencia con una persona que genera la certeza de que avisaría a la persona buscada de la notificación practicada**, pero en el caso, el domicilio dado de alta ante el instituto, ya no corresponde al del actor, ya que no habita ahí.

Por otro lado, es de señalar que las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de las obligaciones patronales, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, sin que, en el caso, la parte actora acredite que el domicilio en el cual se practicó la diligencia no haya sido el proporcionado ante el Instituto demandado, tal como fue señalado en párrafos anteriores.

Se cita como apoyo la **jurisprudencia** de datos, rubro y texto siguientes:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013230
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 132/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 834
Tipo: Jurisprudencia*

NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.

Acorde con los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones están obligados a que, una vez iniciada la relación laboral, soliciten su inscripción patronal, por lo que se les otorga un número de registro para realizar cualquier gestión y efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como

cualquier trámite o comprobación de obligaciones; por consiguiente, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de esas obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un establecimiento o centro de trabajo relacionado con ese registro, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, tratándose de algunas personas morales con diversas sucursales, establecimientos o centros de trabajo en diferentes Municipios que tienen registrados distintos domicilios, se asigna un número de registro por cada Municipio en que se encuentre ubicada la sucursal, con independencia de que tenga más de una dentro de un mismo Municipio o en la Ciudad de México; de ahí que sea irrelevante atender al domicilio donde se encuentre la administración principal del negocio, si el adeudo deriva del incumplimiento en el pago de cuotas o aportaciones a que se encuentra obligado un patrón por la relación laboral con los trabajadores de una planta o establecimiento específico por ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, conforme al artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Contradicción de tesis 153/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Cuarto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.A.61 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRE LA SUCURSAL O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1685, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 396/2015.

Tesis de jurisprudencia 132/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por los motivos razonados, se consideran **ineficaces** los agravios de la parte actora, en

- 27 -

principio, porque sus argumentos son tendientes a demostrar la ilegalidad de una notificación practicada por **estrados**, caso en el cual, no se actualiza en el presente asunto, pues la notificación que se practicó para efectos de notificar la resolución controvertida fue de manera personal.

Por otro lado, aun atendiendo la causa de pedir, los agravios de la parte actora, referentes a que la enjuiciada fue omisa en exhibir de forma completa las constancias de notificación, en específico *“las constancias de fijación, publicación y retiro de estrados respectivas”*, con las cuales acreditara el periodo durante el cual los actos impugnados fueron publicados en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectuó la notificación y, además, publicados durante el mismo plazo, en la página electrónica del INFONAVIT, ello para generar certeza jurídica de que se cumplió el procedimiento previsto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, para efecto de considerarlas como legales; resultan **insuficientes** para destruir la legalidad y validez de las constancias de notificación de la resolución impugnada, pues tal como fue razonado, las constancias de notificación analizadas gozan de los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las tesis jurisprudenciales antes citadas.

Pues basta que, la autoridad haya exhibido las actas circunstanciadas, donde señaló las causas por las que se actualizó la causal prevista en la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación y se ordenara la notificación por estrados.

Se dice lo anterior, ya que de las documentales exhibidas por la autoridad se encuentran las **“ACTA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**, emitidas por el **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional San Luis Potosí del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, en las cuales se acordó notificar por estrados en un sitio abierto al público en las oficinas de esa Delegación administrativa, así como, en la página del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores *-visibles a fojas 67-68, 77-78, 86-87 y 95-96 de autos-*, hechos que desvirtúa lo alegado por la actora.

Asimismo, se acordó que en términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se fijara el documento antes descrito – *resoluciones impugnadas* – por **quince días** hábiles consecutivos contados a partir del día siguiente a aquel en que fue fijado en un sitio abierto al público en los estrados de la referida Delegación, así como en la página electrónica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dejando constancia en la cédula de notificación que al efectos se hubiese levantado y se retirara al **séptimo día** hábil siguiente contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere fijado el documento, **FECHA EN LA QUE SE TENDRÍA POR NOTIFICADO DICHO DOCUMENTO.**

En esta tesitura, y **toda vez que ha quedado establecido que la actora fue notificada de las resoluciones controvertidas por estrados legalmente**, entonces el término de 30 días que establece el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la interposición del presente medio de defensa, corrió a partir del **séptimo día** hábil siguiente contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere fijado el documento; es decir, de la siguiente tabla se desprende la fecha en que se fijó las “ACTA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, cuando se notificó (séptimo día) y la fecha una vez que transcurrieron los 30 días que tenía **el actor** para interponer el juicio contencioso administrativo federal:

NÚMERO DE OFICIO	PERÍODO LIQUIDADADO	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	TÉRMINO DE 30 DÍAS	FOLIO DE AUTOS
*****	*****	08/01/2021	18/01/2021	03/03/2021	70-75
*****	*****	08/01/2021	18/01/2021	03/03/2021	79-84
*****	*****	08/01/2021	18/01/2021	03/03/2021	88-93
*****	*****	04/03/2021	12/03/2021	30/04/2021	97-101

En tal virtud, esta Juzgadora considera que la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **fundada**, toda vez que de acuerdo con los artículos 8, fracción IV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad es improcedente respecto de aquellos actos que hubiere consentimiento, entendiendo por tal cuando la demanda no se presente dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtidos efectos la notificación de **la resolución impugnada**, luego entonces, sí como ya quedó señalado, el plazo para impugnar las resoluciones combatidas feneció los días 03 de marzo y 30 de abril de 2021 (respectivamente) y siendo que el escrito de demanda se presentó hasta el 09 de octubre de 2024, según se advierte del sello asentado por la Oficialía de Partes Común para las Salas

- 29 -

Regionales Metropolitanas de este Tribunal que obra en el escrito de demanda a foja 01 del expediente en que se actúa, es evidente que había transcurrido en exceso el citado término, actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento de referencia, por lo que esta Juzgadora considera procedente **sobreseer** el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 8º fracciones IV y XVI, 9º fracción II, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resulta **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo.

III.- **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES
DSHC

SECRETARIA DE ACUERDOS
NAYELI FIGUEROA TORRES

LA PRESENTE HOJA NÚMERO 29 PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD 23519/24-17-11-6, PROMOVIDO POR ***** EN LA CUAL **SE SOBRESEYÓ EL PRESENTE JUICIO.**

“El 17 de julio de 2025, la licenciada Nayeli Figueroa Torres, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, datos de personas morales y datos laborales. Conste.”